

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-29/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-15/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO; Y DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA INVIGILANDO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 29 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

SEGUNDO. Acuerdo de escisión. El día 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando escindir del escrito de queja radicado bajo la clave PSO-09/2020, los hechos relativos a la distribución de una revista en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la denuncia bajo la clave PSO-15/2020.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes. Mediante auto de fecha 16 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal ese mismo día, otorgándoles un plazo de 5 días para contestar.

QUINTO. Acuerdo de suspensión de plazos procesales. Mediante auto de fecha 13 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó la suspensión

de plazos procesales, notificándose de manera personal a las partes en ese mismo día.

SEXTO. Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.

Inconforme con el acuerdo de suspensión de plazos, el día 19 siguiente, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, el cual fue radicado bajo la clave TE-RAP-11/2020 y resuelto el día 7 de octubre siguiente en el sentido de revocar el acuerdo en mención, ordenando la reanudación del trámite del procedimiento sancionador que se resuelve.

SÉPTIMO. Acuerdo de reanudación de plazos procesales.

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo ordenó la reanudación de los plazos procesales mediante auto de fecha 9 de octubre de este año.

OCTAVO. Resolución de medidas cautelares.

El 20 de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

NOVENO. Cierre de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

El 17 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En fecha 24 de noviembre de este año, la

Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, fuera de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del representante del partido político quejoso, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

El denunciado argumenta que debe desecharse la denuncia, aludiendo a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 334 de la Ley Electoral Local, sobre la base de que no se acreditó el uso de recursos públicos en la confección y distribución de la propaganda denunciada; ello, a la luz de la jurisprudencia 20/2008, de clave *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE*

PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”.

Al respecto, se estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en el artículo 333 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al no acreditar el uso de algún recurso público en los hechos denunciados; ya que dicha circunstancia, en todo caso, corresponde al análisis de fondo, para determinar, en su caso, si se acredita o no la infracción denunciada.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado del Congreso del Estado, y al partido político *morena*, por culpa invigilando; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; sobre la base de que desde los meses de febrero, marzo y abril de este año, se ha distribuido una revista ante la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, en cuya portada aparece la imagen del denunciado, así como diversas frases, que en el contexto de su exposición buscan posicionar a dicho ciudadano ante el electorado, así como al gobierno federal. El denunciante precisa que de la revista se desprende el siguiente contenido:

- *“... en la portada del mismo, aparece una persona del sexo masculino que viste saco negro, camisa azul y una corbata azul con cuadritos de color amarillo y café, que porta lentes, cabello negro entrecano y al margen superior derecho un logotipo con la letra “R” y un símbolo de dialogo y debajo de las mismas la leyenda “DIPUTADO LOCAL LXVI LEGISLATURA”, asimismo, al lado del logotipo y del símbolo de dialogo (sic) unas letras blancas que dicen “RIGO” y en la parte inferior del mismo, unas letras de color guinda que dice “RAMOS” y en la parte inferior unas letras pequeñas en color blanco que dice “Tu voz, la voz de Reynosa”.*

- Señala que en la misma portada de la misma revista, aparece una leyenda con letras blancas que dice “*Legislando contigo EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa*”.
- También señala que dentro del contenido de la revista se contiene las frases “*DIPUTADO LOCAL LXIV LEGISLATURA*”, “*R*”, “*RIGO RAMOS tu voz, la voz de Reynosa*”, “*URGE UN CAMBIO VERDADERO EN TAMAULIPAS Y REYNOSA*” y “*4ta. Transformación aterrice realmente en todo Tamaulipas*”.

Precisando que la revista fue difundida en los siguientes domicilios de Reynosa, Tamaulipas:

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.
- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

Asimismo, señala que la publicidad denunciada contiene el logotipo del Escudo Nacional, contraviniendo el artículo 2, primer párrafo, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por lo que solicita se dé vista a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

De igual forma, señala que al usarse en la propaganda denunciada de forma indebida el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas, solicita se dé vista a dicho Poder Legislativo.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. *Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.*

DOCUMENTAL. *Consistente en un ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo.*

DOCUMENTAL. *Consistente en acuse de recibo de la solicitud presentada por mi representada al H. Congreso del Estado de Tamaulipas, para efecto de que informe bajo que partida presupuestal se cubrió el gasto de la Revista del Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez, en la que se advierte el uso del Escudo Nacional como documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas (sic) Poder Legislativo, cuyo ejemplar se adjuntó para mayor comprensión.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

El denunciado señala que las aseveraciones realizadas por el Partido Acción Nacional, son falsas, erróneas y carentes de todo fundamento jurídico, pues no acredita que la supuesta revista haya sido diseñada, elaborada, producida, distribuida ni difundida por él, ya que el denunciante solo aporta una prueba documental privada consistente en la revista y una documental pública relativa a

una fe de hechos que contiene la ubicación de unos supuestos espectaculares ubicados en Reynosa, Tamaulipas; y que en cuanto a la documental privada consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de información al Congreso de Tamaulipas para que informe con qué partida se cubrió el gasto de la revista, señala que ésta sólo demuestra que no se utilizaron recursos públicos para la elaboración de dicho documento.

Además, refiere que el denunciante actúa de forma dolosa y temeraria al afirmar de manera dogmática, genérica y abstracta que durante los meses de febrero, marzo y abril del presente año distribuyó la revista, ya que no acredita que haya sido él quien realizó la distribución, o que haya dispuesto de su personal para realizarla, además que no prueba la temporalidad de la citada distribución, mucho menos los lugares que refiere, la supuesta entrega “casa por casa” de la misma, ni el número de ejemplares que supuestamente se distribuyeron; razón por la cual considera que dicho argumento debe ser calificado como inatendible; en virtud de que el quejoso no aporta los medios de convicción necesarios a fin de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo que considera que tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, así como la número 16/2010 de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”.

Asimismo, menciona que en caso de existir la revista denunciada, del contenido de ésta no se advierte violación alguna a la normativa electoral, pues los supuestos hechos consignados en ella tratan de asuntos de carácter meramente

informativos, por lo que no se acredita que se trate de propaganda gubernamental y violatoria del artículo 134 del Pacto Federal; pues de la misma no se advierte información relativa a servicios públicos o programas sociales; no se difunde en medios de comunicación social; no se hace referencia a páginas oficiales y no incluye logotipos de algún ente público, sobre todo que la supuesta propaganda denunciada no es difundida durante el desarrollo de un proceso electoral, por ello, no existe razón para afirmar que se cause una afectación a las normas electorales o se genere una inequidad en la contienda, pues tampoco contiene frases como “aspirante”, “precandidato”, “candidato”, “vota”, “voto”, “2021” o el emblema de algún partido político; citando como criterio aplicable la sentencia emitida por la ya referida Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2020.

Por otra parte, señala que la intención del constituyente permanente al establecer las normas contenidas en el artículo 134 Constitucional lo fue la de establecer la correcta aplicación de los recursos asignados a los servidores públicos para no influir en la contienda electoral, y que en el caso concreto no se acredita la utilización de recursos públicos; y de acuerdo a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, los Diputados no manejan recursos públicos; por lo que resulta inoperante la afirmación del actor al manifestar una supuesta utilización indebida de éstos; considera que sirve de sustento el criterio jurisprudencial número 38/2013, de rubro “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”.

También dice, que lo argüido por el promovente en el sentido de que la supuesta revista contiene el Escudo Nacional con la leyenda “Gobierno de Tamaulipas Poder Legislativo”, y que con ello se está promocionando, así como al gobierno

federal y al partido que lo postuló, y con ello violando el artículo 134 Constitucional; menciona que dicho argumento es inatendible, pues, suponiendo sin conceder la existencia de la revista, el ejemplar aportado no contiene emblema del Gobierno de México, ni de algún partido político y tampoco hace referencias a programas o beneficios sociales, sino que se trata de un documento de carácter informativo; y que en relación al emblema del Escudo Nacional, destaca que los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el extracto del acuerdo por el que se responden diversas consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales y extraordinarios 2019, en el punto de acuerdo Quinto, estableció que la propaganda que difundan los servidores públicos podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio de identificación, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente ST-JRC-0073/2018, determinó que la utilización del logotipo institucional en la propaganda de los Legisladores resulta aceptable.

Por otro lado, el denunciado precisa que a sus argumentos resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”* y *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”*, así como *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*; *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”* y *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS*

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Finalmente, a manera de conclusión el referido denunciado señala que no se acredita su responsabilidad, con base en lo siguiente:

- a) El contenido de la revista no tiene una finalidad electoral;
- b) El actor parte de hechos futuros e inciertos a fin de vincularlos con un proceso electoral, aun cuando de los mismos, no se desprende manifestación alguna de mi supuesta intención para contender a un cargo público;
- c) No se advierte señalamiento por el cual se pretenda imputar al suscrito una desviación de recursos públicos;
- d) No nos encontramos inmersos en un proceso electoral;
- e) No se acredita de manera alguna la utilización de recursos públicos; y
- f) De las características de la supuesta revista no se puede deducir, que se trate de propaganda gubernamental.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.*
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice este H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Partido político morena:

Señala que desconoce los hechos denunciados por no ser propios, señalando, además, que es falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal la afirmación relativa a que el partido político MORENA se vio "beneficiado" por el supuesto acto cometido por el Diputado Local RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, consistente en la entrega de diversas revistas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en las que se posiciona ante la ciudadanía tamaulipeca, lo cual, a juicio del denunciante, es violatorio de la normatividad electoral, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Amén de lo anterior, señala que no existe algún medio probatorio del que se desprenda que la propaganda denunciada contenga algún elemento que vincule al partido político morena.

Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice este H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo

de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar de la revista denunciada, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe apoyo pecuniario de dicho Órgano Legislativo para la confección o distribución de una revista en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/359/2020 de fecha 12 de octubre de la presente anualidad levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Partido Político morena

Objeta el acta 17804, Volumen 826, emitida por el Notario Público Francisco Garza Treviño, detallada con antelación, la misma carece de valor probatorio, en virtud de no guardar relación con los hechos denunciados. Asimismo, respecto

del ejemplar de la multialudida revista aportada en la denuncia, señala que carece de valor probatorio por que no está adminiculada con alguna otra probanza para generar al menos un indicio para acreditar la existencia y distribución de la misma.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

El denunciado objeta la documental privada consistente en el ejemplar de la revista ofrecida por el denunciante, pues considera que no tiene valor probatorio, ya que dada su naturaleza solo acredita una manifestación unilateral y no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También objeta la documental publica consistente en el acta número 17804, de fecha 6 de abril de 2020, expedida por el Notario Público número 305, Licenciado Francisco Garza Treviño, pues bajo su óptica carece de valor probatorio al contener hechos que no son objeto de la denuncia; de igual forma objeta la inspección ocular solicitada por el Partido Acción Nacional, pues considera que no se encuentra dentro de las probanzas admitidas en el procedimiento sancionador ordinario en términos del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador ordinario; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; conforme a lo previsto en el artículo 319 y 329 de citada legislación local; además, de que el valor y alcance probatorio de las misma corresponde al análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez,

Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la distribución de una revista en diversos domicilios ubicados en Reynosa, Tamaulipas, en cuyo contenido aparecen varias frases, así como el nombre e imagen de dicho servidor público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada, consistente en Promoción Personalizada; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y finalmente la Culpa Invigilando atribuida al Partido Político morena

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rigoberto Ramos Ordoñez es Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019 aprobó su constancia de asignación que lo acredita como tal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El referido funcionario público no recibe apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para contratar o distribuir publicidad sobre su imagen o funciones que realiza como Diputado Local, lo cual se desprende del oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Promoción personalizada de servidor público

1.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos

Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio² relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque

² Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral³.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la comisión de promoción personalizada, al distribuir una revista que contiene en la portada su imagen, así como diversos elementos y frases de lo que se genera una promoción de su persona con un impacto en el presente proceso electoral 2020-2021, como las frases: "R", "DIPUTADO LOCAL LXVI LEGISLATURA", "RIGO", "RAMOS", "Tu voz, la voz de Reynosa", "Legislando contigo EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa", así como el Escudo Nacional y el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Precisando que la distribución se realizó en Reynosa, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.
- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

En primer término, es preciso señalar que el denunciante aportó un ejemplar de la aludida revista, como medio de prueba para acreditar la existencia y distribución de la misma en los meses de febrero, marzo y abril del año en curso en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como que la misma fue confeccionada por el denunciado con el uso de recursos públicos, sin embargo, dicha probanza no resulta apta para acreditar las aseveraciones del denunciante.

En efecto, tenemos que de la adminiculación del ejemplar de la revista y el acta OE/359/2020, de fecha 12 de octubre de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, sólo se acredita la existencia del citado ejemplar, pues de la diligencia que consta en dicha acta no se desprende que haya sido distribuida como lo refiere el denunciante.

De igual forma, en cuanto a la confección de la multialudida revista por parte del denunciado con el uso de recursos públicos, tenemos que en los autos no obran constancias que generan algún indicio sobre dicha afirmación; pues no existe alguna probanza que vincule al denunciado con la elaboración de la revista, además que éste niega ese hecho al contestar la denuncia, y del oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, se desprende que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe algún recurso económico por parte del poder legislativo local para el apuntado fin.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular la multicitada revista; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a todo lo anterior, tampoco se tiene por acreditado alguna exaltación o beneficio del gobierno federal o algún perjuicio sobre la imagen del partido político denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del denunciante de dar vista al congreso del estado por el uso indebido del escudo del poder legislativo, así como a la Secretaría de Gobernación por el uso indebido del escudo nacional como símbolo patrio; se señala que se dejan a salvo sus derechos para realizarlo.

2. Culpa Invigilando del Partido Político morena

Con independencia de que no se acredita la responsabilidad del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del Congreso del Estado, por la comisión de promoción personalizada en su favor; es conveniente señalar que no puede existir una responsabilidad para el partido político morena por los hechos denunciados, ya que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

Petición del C. Rigoberto Ramos Ordoñez sobre aplicar sanción al Partido Acción Nacional por promover quejas frívolas.

El denunciado solicita se sancione al Partido Acción Nacional por la presentación de quejas frívolas, atendiendo a la jurisprudencia 33/2002, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia, bajo el rubro *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*; respecto de lo cual se estima que dicha petición resulta improcedente, pues en la denuncia presentada por el referido ente político se aluden hechos que objetivamente pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y se aportan medios probatorios para acreditar la afirmación sobre éstos, razón por la cual se admitió el escrito de queja por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de ahí que se

estima que en el presente caso no se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no estar al amparo del derecho.

Respecto de la petición del denunciante de dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Gobernación, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que no se acredita la responsabilidad del denunciado en los hechos en cuestión.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como al partido político *morena*, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución de forma personal a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM